



REFERENCIA: DECLARATIVO ESPECIAL PERTENENCIA:

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2019-00082-00.

DEMANDANTE: LAVINIA CELESTE FONTALVO RODRÍGUEZ.

DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE EMILIO ANTONIO VERONESSI LÓPEZ Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas de **“FALTA DE LOS REQUISITOS DE LEY EN LA DEMANDA GENITORA DEL PROCESO”**, la cual se asimila a la **“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES”**, elevada por la demandada ASTRID VERONESSI CAICEDO en calidad de heredera determinada del señor EMILIO ANTONIO VERONESSI LÓPEZ.

CONSIDERACIONES

La parte demandada en el proceso verbal declarativo y en los demás en que expresamente se autorice, dentro del término de traslado de la demanda, podrá proponer excepciones previas. Estos mecanismos de defensa están encaminados a subsanar los yerros en que pudo haberse incurrido en la demanda y que generarían futuras nulidades o irregularidades procesales, impidiendo el proferimiento de un fallo de fondo o conllevando a una inadecuada tramitación del correspondiente asunto.

En efecto, las excepciones previas son medios defensivos enlistados taxativamente en el Código General del Proceso, a través de los cuales la parte demandada puede alegar la inadecuada conformación de la relación jurídica procesal y, consecuentemente, evidenciar yerros que, hasta tanto no sean subsanados en la forma que corresponda, impiden la continuación del proceso; es decir, que la finalidad de tales medios exceptivos es la de purificar la actuación, desde el principio, de los vicios que tenga -principalmente de forma-, controlando así los presupuestos procesales para dejar regularizado el proceso desde el comienzo, y así evitar posteriores nulidades o fallos inhibitorios.

Ahora bien, es preciso analizar la excepción previa de **“FALTA DE LOS REQUISITOS DE LEY EN LA DEMANDA GENITORA DEL PROCESO”**, alegada por la demandada, la cual se sustenta en los siguientes fundamentos:



“...Para determinar la cuantía, no se acompaña con la demanda el avalúo Catastral del inmueble, tal como lo exige el numeral 3° del artículo 26 del C. G. del P., que dispone: “En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o posesión de los bienes, por el avalúo catastral de estos”.

Siendo así, se impone en irrestricta aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, lo pertinente es reconocer este defecto formal de la demanda y por tanto dejar sin efecto el auto admisorio de la demanda...”.

En efecto, revisado el expediente, se advierte que los fundamentos esgrimidos por demandada ASTRID VERONESSI CAICEDO en precedencia, realmente componen la excepción previa consagrada en la causal 5° del artículo 100 del C. G. del P., que expresa: *“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

1...2...3...4...5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones...”.

Con base en ello, es pertinente considerar que los artículos 82 a 87 del Código General del Proceso, estatuyen en derecho colombiano los requisitos que deben contener la demanda con la que se promueve todo proceso, y los adicionales de ciertas demandas. Es decir, que si en la demanda deja de designarse el Juez ante quien se dirige, o las pretensiones debidamente, determinadas, clasificadas y separadas, ni tampoco se indican los fundamentos de derecho ora de hecho, ni tampoco se determina la cuantía o se presta el «*juramento estimatorio*» cuando dicha estimación sea necesaria, etc.; o también, en los eventos que el actor no indica los requisitos adicionales que deben contener ciertas demandas como el de no especificar los linderos y nomenclatura de los inmuebles urbanos, o el nombre con que se conoce el predio si es rural, o la cantidad, peso y medida de los muebles (Art. 83 *in fine*), entonces la demanda será inepta, y se impone su inadmisión conforme a las voces del artículo 90 del C. G. del P., o en esas hipótesis es viable que el demandado postule la excepción previa que se estudia, en armonía con la normatividad plasmada inicialmente, o incluso el demandante puede reformar la demanda, aclarar o corregirla en las oportunidades y términos establecidos por el código de los ritos.

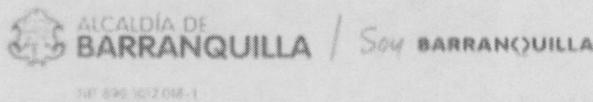
Al respecto, el tratadista citado enantes, ha entendido la ineptitud de la demanda como aquél motivo de «*excepción previa*» que se configura en la hipótesis en las que «*[...] el juez no advierta que la demanda no reúne los requisitos legales establecidos en el art. 82 del CGP, bien porque contenga indebida acumulación de pretensiones, o porque no se hayan llenado todos los elementos formales de ella y a pesar de las fallas la hubiere admitido y corrido traslado de ésta al demandado*» (LÓPEZ BLANCO HERNÁN FABIO, *CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. TOMO I. PARTE GENERAL*, Edit. Dupré, pág. 955).

Bajo tal marco, corresponde aludir que no se presentó en este caso la causal de excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales,



Por lo cual se suplió el presupuesto normativo exigido por el apoderado de la demandada ASTRID VERONESSI CAICEDO, por lo cual son infundados los argumentos expuesto por aquella en el medio de defensa analizado.

De otro lado, no fuera suficiente analizado, se observa que mediante memorial del día 07 de abril del 2022, el apoderado judicial de la parte demandante incorporó la certificación catastral echada de menos por la excepcionante, donde se alude que el predio objeto de esta acción tiene un avalúo catastral de \$675.239.000.00, lo cual se puede apreciar en la siguiente imagen:



CERTIFICADO DE AVALÚO CATASTRAL

Producto: CCA-202203310000504
Radicado: 0001897

La Gerencia de Gestión Catastral de la Secretaría Distrital de Hacienda del Distrito de Barranquilla, en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley 14 de 1983, la Ley 1955 de 2019, el Decreto 148 de 2020, la Resolución 1149 de 2021, el Decreto Acordal 0801 de 2020.

CERTIFICA

Que revisada la base de datos catastrales del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, se encontró que existe inscrita la siguiente información sobre el predio y/o mejora consultado:

Dirección	Número predial actual	Matrícula inmobiliaria	Avalúo catastral	Vigencia
C 91 46 200	080010103000003660013000000000	040-6431	\$ 675.239.000	2022

La presente certificación se expide con el fin de ser presentado ante JUZGADOS para INICIAR PROCESO JUDICIAL, a solicitud del señor(a) LUVINA CELESTE FONTALVO RODRIGUEZ (identificado(a) con CC. 49742021, que en actúa en calidad de SOLICITANTE, a los 31 días del mes de 03 de 2022.

NOTA SOBRE LOS ALCANCES LEGALES DEL PRESENTE CERTIFICADO

- «La información inscrita en el registro catastral contenida en el presente documento, no constituye título de dominio, ni define los vicios de que adolezca la situación presentada o la posesión del interesado, y no puede alegarse como excepción contra el que pretende tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio», según lo dispuesto por el artículo 29 de la Resolución 1149 de 2021, expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.
- «El presente certificado hace constar la inscripción del predio y/o mejora, sus características y condiciones según la base de datos catastrales del Distrito de Barranquilla vigente al momento de su expedición, por lo que NO SUSTITUYE la información de área y linderos contenida en los planos que le dieron origen al predio, escrituras públicas y certificado de tradición, ni se trata de un documento válido con el cual solicitar ante Notarías, Registro de Instrumentos Públicos ni Curadores Urbanos la modificación y/o rectificación de las medidas y linderos del mismo, en el evento de entenderse efectuar esta gestión debe adelantarse el proceso contemplado en la Resolución Conjunta IGAC 1131 SNR 11344 de 2020, el cual establece los lineamientos para la aplicación de los procedimientos catastrales con efectos registrales como es de conocimiento de las diferentes entidades del país.
- «El Certificado Catastral con efectos notariales y registrales del que trata la Instrucción Administrativa SNR IGAC 01 de 2010, fue derogado por la Resolución Conjunta SNR 1732 IGAC 221 de 2018.
- «La veracidad de la información contenida en el presente documento puede ser constatada en la Gerencia de Gestión Catastral de la Secretaría Distrital de Hacienda del Distrito de Barranquilla, ubicada en la K 54 75 01, en los teléfonos 3606699 y 3606472 o en la plataforma virtual www.barranquilla.gov.co/PlataformaCatastro.
- «La base de datos catastrales del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla no incluye información Catastral de otros municipios del país.
- «Los posturas catastrales registrarán los avales catastrales anualmente, es decir, su vigencia será a partir de 01 de Enero y finalizará el 31 de Diciembre del presente año. (Ley 14 de 1983, Art. 6, Resolución 1149 de 2021, Art. 32).

Diana Ma. Miguel Mantilla Parra
Gerente
Gerencia de Gestión Catastral
Secretaría Distrital de Hacienda

Proyecto: kbarron



Comunicación anterior, que fue reiterada nuevamente con el escrito que recorrió el traslado de las excepciones previas del 29 de noviembre de 2022 (numeral 99 del cuaderno 1º del expediente digital), por lo cual de conformidad



numeral 1° del artículo 101 del C. G. del P., se debe tener por subsanado el defecto denunciado por la parte demandada.

En buenas cuentas, es forzoso concluir que la excepción estudiada se torna frustránea.

En mérito de lo anterior este Despacho,

RESUELVE

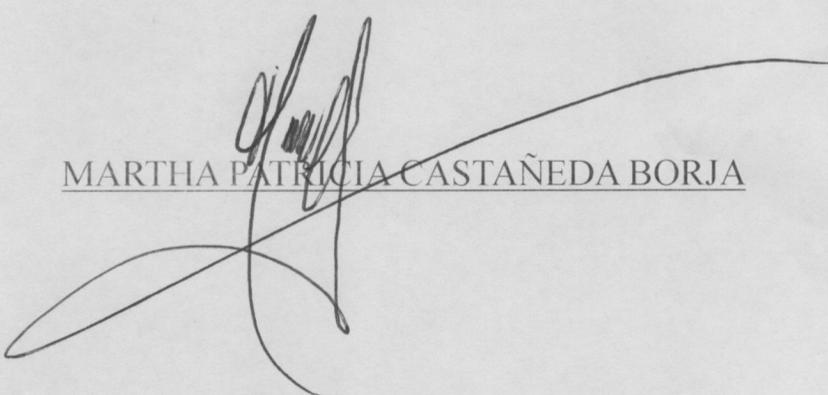
PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa de “**FALTA DE LOS REQUISITOS DE LEY EN LA DEMANDA GENITORA DEL PROCESO**”, la cual se asimila a la “**INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES**”, formulada por la demandada ASTRID VERONESSI CAICEDO en calidad de heredera determinada del señor EMILIO ANTONIO VERONESSI LÓPEZ, por los motivos anotados.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense (Art. 366 C.G.P.)

TERCERO: Fijar como valor de las agencias en derecho la suma de \$500.000.00, lo anterior de conformidad al Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,


MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA